



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA ARTICULO 392 DEL C.G.P.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA RURAL

RADICADO: 6839740890012019-00053-00

DEMANDANTE: HERNANDO RAMIREZ MATEUS

APODERADO: DR. ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN GUALDRON RINCON, JOSE BERNABE GUALDRON PEREZ, LIBARDO GUALDRON PEREZ, ISACC GUALDRON PEREZ, LETICIA GUALDRON PEREZ, MYRIAM GUALDRON VDA DE ARIZA, MOISES GUALDRON PEREZ, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CURADOR AD-LITEM: DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA.

TRAMITE: Art. 375 del Código General del Proceso.

En La Paz, Santander, a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 am) día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., decretada por auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia con trámite verbal, adelantado por el señor HERNANDO RAMIREZ MATEUS CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN GUALDRON RINCON, JOSE BERNABE GUALDRON PEREZ, LIBARDO GUALDRON PEREZ, ISACC GUALDRON PEREZ, LETICIA GUALDRON PEREZ, MYRIAM GUALDRON VDA DE ARIZA, MOISES GUALDRON PEREZ, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. La suscrita Juez Promiscuo Municipal de la Localidad, se constituyó en audiencia en el predio rural lote denominado "LA UNIÓN", ubicada en la Vereda MIRABUENOS de jurisdicción del municipio de La Paz-Santander, y la declaro abierta:

I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presentes a la audiencia: el demandante HERNANDO RAMIREZ MATEUS, identificado con CC. No. 13.953.815 de Vélez, Santander, el apoderado Dr. Aldwin Alexis Zafra Manrique, identificado con cédula número 91.015.809 de Barbosa, Sder, TP. 243.243 del C.S.J.; la Curador Ad- litem DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA, identificada con CC. No. 63.435.216 del Vélez, Sder., y TP. No. 104.837 del C. S.J.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que se declare que el demandante HERNANDO RAMIREZ MATEUS identificado con CC. No. 13.953.815 de Vélez, Santander, ha adquirido por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, el dominio del siguiente bien inmueble:

Predio rural denominado "La Unión", de la vereda Mirabuenos, zona rural, del municipio de La Paz, Santander, identificado con la cedula catastral No.

Calle 3 Carrera 3 Esquina, Parque Principal La Paz, Santander, teléfono 3213430213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.com





000000000130016000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No 324-5081 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, Santander, el cual se encuentra demarcado por los siguientes linderos: es un lote de terreno con un área de cuarenta hectáreas con nueve mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados (40 hac+9.239m²) al NORTE: del delta 24 al delta 7 con quebrada la Chorrera en una longitud de 1002.50 m, cerca del alambre al medio; POR EL ORIENTE: del delta 7 al delta 54 con propiedad de Pedro José Puentes, en una longitud de 387, 13 m, cerca de alambre al medio; del delta 54 al 52 con carretera, en una longitud de 134.62m, cerca de alambre al medio; POR EL SUR: del delta 52 al 45, con propiedades de Pedro José Puentes en una longitud de 436,76 m, cerca de alambre al medio; del delta 45 al delta 34 con un caño de longitud de 611, 62 m, cerca de alambre al medio; POR EL OCCIDENTE: del delta 34 al delta 24 con propiedades de Alfonso Díaz, en una longitud de 572.78 m. cerca de alambre al medio punto de partida y encierra.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene inscribir el fallo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander.

TERCERA: Que se condene en costas en caso de oposición.

III CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el emplazamiento a los demandados Herederos determinados del señor Juan Gualdrón Rincón, José Bernabé Gualdrón Pérez, Libardo Gualdrón Pérez, Isacc Gualdrón Pérez, Leticia Gualdrón Pérez, Myriam Gualdrón Vda. De Ariza, Moisés Gualdrón Pérez, herederos y personas indeterminadas, que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio; sin que nadie compareciera a oponer objeción alguna, el día 25 de noviembre de 2020, se les designó Curador Ad-Litem con quien se cumplió la diligencia de traslado y contestación de la demanda, dejando constancia que su actitud se circunscribe así: al hecho Primero: No me consta que el demandante haya ejercido posesión sobre el predio rural denominado La Unión, ubicado en la vereda Mirabuenos, del municipio de la Paz, Santander, desde el 03 de septiembre de 2016, por lo tanto deberá entrar a demostrar por los medios establecidos por la ley tal manifestación; al hecho segundo: No me consta, acerca de los linderos y área demandados y será objeto de prueba por parte del despacho. Al hecho tercero: No me consta que el área aportada en la demanda sea realmente poseída por el demandante y será objeto de debate probatorio. Al hecho cuarto, no me consta la posesión ejercida por el demandante desde la fecha citada, que se pruebe; al hecho quinto: no me consta sobre los hechos de posesión alegados por el demandante, que se pruebe; al hecho sexto: No me consta la forma en que se adquirió dicho inmueble por parte del demandante ni la tradición del mismo, por lo tanto debe probarse; al hecho séptimo: No me consta sobre el tiempo de posesión del inmueble a usucapir por parte del demandante, ni tampoco la suma de posesiones allí alegadas, por lo tanto

Calle 3 Carrera 3 Esquina, Parque Principal La Paz, Santander, teléfono 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.com





será objeto de prueba; al hecho octavo: No me consta sobre la manifestación realizada por los herederos de Juan Gualdrón Rincón, sobre su no interés en el predio objeto de éste proceso, no obstante allegarse un escrito suscrito por ellos y será objeto de debate en éste proceso.; al hecho noveno: No es un hecho, es de derecho y será objeto de decisión por parte del Despacho; al hecho decimo: No me consta, que se pruebe; al hecho undécimo: No me consta, que se pruebe.

IV PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS

PARTE DEMANDANTE

➤ DOCUMENTALES

Parte actora. Se tiene como pruebas de esta parte, los documentos allegados con la demanda, como lo son:

1. Certificado Especial expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiente a la cédula 0000000000130016000000000 del predio del que hace parte el bien a usucapir, expedido por la Delegada de Catastro de Vélez Santander.
2. Certificado especial del Folio Inmobiliario 324-5081, expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez Santander.
3. Certificado de libertad y tradición No 324-5081, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.
4. Copia de la promesa de compraventa.
5. Copia de la escritura No. 592
6. Levantamiento Topográfico del inmueble para determinar cabida y linderos actuales del predio a usucapir.
7. Cartera de cálculos del inmueble a usucapir.
8. Relación de colindantes actualizados del predio a usucapir.
9. Tarjeta profesional del topógrafo a fin de probar la idoneidad del profesional que realizo el levantamiento topográfico aportado.
10. Certificado de defunción del Señor JUAN GUALDRÓN RINCÓN.
11. Oficio firmado por los herederos determinados del Señor JUAN GUALDRÓN RINCÓN.

➤ TESTIMONIALES

Se recibieron los testimonios de los señores

1. JOSE BERNABE GUALDRÓN PÉREZ.
2. PEDRO JOSE PUENTES TIRADO

La recepción de los mismos reposan en el CD adjunto al proceso

Los cuales bajo gravedad de juramento manifestaron en que coinciden en conocer a don HERNANDO RAMIREZ MATEUS desde hace más de once años y que lo reconocen como dueño y señor del predio del cual también hicieron parte de la diligencia de inspección judicial, manifestaron que no han visto persona diferente que reclame el predio como suyo, que nunca han visto personas al margen de la ley en ese terreno, ni siembras de cultivos ilícitos,





que reconocen que don Hernando Ramírez tiene siembras de pastos para ganado y cítricos, que desde hace más de seis años, es el poseedor legal de forma pacífica e ininterrumpida, que nunca han visto a personal de la agencia nacional de tierras ni de la fiscalía haciendo reclamos o visitando el terreno o interviniendo en la posesión que realiza don Hernando Ramírez Mateus en dicho terreno.

➤ INSPECCIÓN JUDICIAL

Estando en el predio objeto de la Litis con el fin de determinar la identificación del bien y verificar linderos, mejoras, posesión, ubicación, área y demás actos de dominio ejecutados por el demandante. Se deja constancia que se trata de un predio rural, ubicado en la vereda Mirabuenos de la jurisdicción del municipio de La Paz, Santander, identificado con los linderos tal y como se encuentran establecidos en la demanda presentada y en el plano elaborado por topografía al inmueble materia de la pertenencia anexo a folio 14 y ss, se deja constancia que según el plano topográfico allegado a las diligencias, el predio en cuestión tiene una extensión de cuarenta hectáreas y nueve mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados, (40 hc y 9.239 m²). Para la diligencia de Inspección judicial se tomó registro fílmico donde se hace constar que el total del predio fue recorrido.

Se deja constancia que hasta el último momento en que estamos desarrollando la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones del art 392 del C.G.P., no se hizo presente persona alguna para presentar oposición a las mismas. En CD adjunto contiene el registro fílmico realizado a la finca “La Unión”.

PARTE DEMANDADA

El curador Ad-Litem se coadyuvó a las presentadas por la parte actora.

V. ETAPAS DE LA AUDIENCIA

a) ETAPA DE CONCILIACION. Se prescinde por cuanto la parte demandada Bárbara Moncada está representada por Curador Ad-litem.

b) SANEAMIENTO. Se hace control de legalidad a lo contenido en el proceso, observando que no hubo irregularidades procesales por corregir, y por tanto resulta innecesario realizar algún tipo de saneamiento.

c) FIJACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES. La apoderada de la parte demandante manifiesta que sus pretensiones son las mismas consignadas en el libelo de la demanda. En cuanto a los hechos son los mismos.

d) ALEGATOS.

Dr. Alwin Alexis abogado de la parte demandante: Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las

Calle 3 Carrera 3 Esquina, Parque Principal La Paz, Santander, teléfono 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.com





primeras, o no ejercitarse los segundos durante cierto tiempo, concurriendo además los restantes requisitos legales.

Dispone el artículo 2518 de la citada codificación, que se gana por prescripción del dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan poseído cumpliendo las condiciones legales, por tanto, para que opere dicho fenómeno de viene necesario que, el accionante demuestre haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso.

La posesión que tiene el Señor HERNANDO RAMIREZ MATEUS sobre el bien inmueble rural denominado LA UNION de la vereda Mirabuenos en el Municipio de La Paz Santander, objeto de prescripción se apoya en dos presupuestos bien definidos, en primer lugar el *corpus*, elemento material y objetivo constituido por la detentación material de la cosa, es decir, su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición suya.

Mi poderdante desde el año 2016 adquirió el terreno en cuestión por medio de promesa de compraventa que hizo al Señor JOSE BERNABE GUALDRON, y este a su vez lo adquiere por medio de la Escritura Pública No 592 de fecha 1 de agosto del 2008, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Vélez Santander, donde compro derechos y acciones a su señor padre JOSE GUALDRON RINCON, estas posesiones sumadas entre si suman más de diez años, ellos han sido los que la han usufructuado, mi poderdante es el único dueño, toda vez que es la persona que lo ha mantenido, realizando actos de señor y dueño como son las mejoras que se evidencian en la inspección Judicial como son: manda podar, arreglo de cercas, siembra de pastos, para ganado en aumento y propio, paga sus impuestos municipales, su explotación económica es ganadera.

En segundo lugar El *animus*, elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno, de tal suerte que lo ha exteriorizado a los demás teniendo la creencia que es el dueño del bien inmueble objeto del proceso.

El ordenamiento legal reconoce dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera aquella que nace a la vida jurídica por el sólo hecho de tener el usucapiente un justo título y cinco años de posesión continua e ininterrumpida: sin reconocer dominio ajeno; al paso que se reputará -extraordinaria cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título se haya poseído el bien por espacio de diez años ininterrumpidos, como lo consagran los artículos 2527, 2529 Y 2532 del Código Civil, artículos modificados por la ley 791 del 2002 artículo 6.

Obra en el expediente las declaraciones de los testigos quienes al unísono han declarado que el demandante ha poseído el bien objeto de prescripción por más de 10 de años, con ánimo de señor y dueño, y sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia, declaraciones que se plasman en actos de posesión como son, pago de impuestos, quienes han reconocido como único dueño en la diligencia realizada al bien, al señor HERNANDO RAMIREZ MATEUS, como dueño del inmueble, y que no conocen otro dueño, es decir, que él ha ejercido la posesión del bien como señor y dueño sin reconocer dominio.

Calle 3 Carrera 3 Esquina, Parque Principal La Paz, Santander, teléfono 3213420213

jprmpallapaz@ccendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.com





ajeno.

Por consiguiente, en este proceso se dan los presupuestos para la prosperidad de ésta clase de acción pues se han acreditado íntegramente lo siguiente:

La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir, prolongada en el tiempo que exige la ley de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

- Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión es susceptible de adquirirse por prescripción.
- Que el demandante tiene legitimación en la causa para solicitar la declaración de pertenencia, por ser poseedora del bien.

Que el demandante ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno, poseyendo el bien con los elementos constitutivos de la posesión como lo son el corpus y animus.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, POR EL MODO DE SUMA DE POSESIONES, sobre el bien objeto del proceso a favor del Señor HERNANDO RAMIREZ MATEUS.

Alegatos de la Dra Esperanza Mateus como curador Ad-litem

En mi calidad de curadora ad-litem de los herederos determinados del señor Juan Gualdrón Rincón y demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, siendo demandante el señor Hernando Ramírez Mateus, quien busca se declare mediante este proceso el dueño por el modo extraordinaria adquisitiva de dominio del predio "LA UNION", ubicada en la vereda Mirabuenos, del municipio de la Paz, es importante decirle al despacho esta curaduría no ve reparo alguno sobre la posesión que ha venido ejerciendo el señor Hernando Ramírez Mateus, teniendo en cuenta que se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial que ha ejercido actos propios del señor y dueño, se ha constatado que el inmueble ha cultivado partes a la producción ganadera, el mismo predio se encuentra debidamente cercado administrado con lo cual se puede constatar que se ha ejercido una posesión efectiva sobre el mismo, los testigos presentes en esta diligencia han sido enfáticos en manifestar que hace 6 años el señor Hernando Ramírez Mateus, ha ejercido la posesión de este inmueble, la misma ha sido sumada a la posesión que ha ejercido el señor Juan Gualdrón y sus herederos puesto que ellos son los que le enajenaron este inmueble y se puede decir que partir de ese momento se ha realizado la suma de posesiones la cual habla el C.C. en el artículo 778 C.C., así las cosas considero señora Juez, que se deben despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la presente demanda.



Calle 3 Carrera 3 Esquina, Parque Principal La Paz, Santander, teléfono 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA DECLARACION DE PERTENENCIA ART 375 C.G.P
RAD 2019-00053-00

En el caso en estudio es procedente una decisión de fondo, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales para el efecto y los procesales, esto es, competencia del Juez, demanda en debida forma, capacidad para ser parte y legitimación procesal. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que obligue a dar aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, al encontrar demostrado los presupuestos de hecho invocados en la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y encontrando el Despacho acreditados los elementos axiológicos¹, para la prosperidad de la acción, debe accederse a las pretensiones formuladas por la demandante, razón por la cual se declarará la pertenencia del art 375 C.G.P., a favor del señor HERNANDO RAMIREZ MATEUS identificado con CC. No. 13.953.815 de Vélez, Santander, quien ha adquirido por suma de posesiones por el modo de prescripción² extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad del inmueble, con una extensión de cuarenta hectáreas con nueve mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados (40 hac+9239)m², del inmueble denominado: "La Unión", de la vereda Mirabuenos, zona rural, del municipio de La Paz, Santander, identificado con la cedula catastral No 0000000000130016000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No 324-5081 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, Santander, el cual se encuentra demarcado por los siguientes linderos: del delta 24 al delta 7 con quebrada la Chorrera en una longitud de 1002.50 m, cerca del alambre al medio; POR EL ORIENTE: del delta 7 al delta 54 con propiedad de Pedro José Puentes, en una longitud de 387, 13 m, cerca de alambre al medio; del delta 54 al 52 con carretera, en una longitud de 134.62m, cerca de alambre al medio; POR EL SUR: del delta 52 al 45, con propiedades de Pedro José Puentes en una longitud de 436,76 m, cerca de alambre al medio; del delta 45 al delta 34 con un caño de longitud de 611, 62 m, cerca de alambre al medio; POR EL OCCIDENTE: del delta 34 al delta 24 con propiedades de Alfonso Díaz, en una longitud de 572.78 m. cerca de alambre al medio punto de partida y encierra.

¹ Sentencia: Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

1. Posesión material actual en el prescribiente.
2. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
3. Identidad de la cosa a usucapir.
4. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción toman imposible su declaración.

² Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Derecho Pertenencia: Prescripción: Consolidación de una situación, por efecto del transcurso del tiempo: ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetuado una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.





En consecuencia se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, hacer la inscripción del presente fallo, en el mismo folio de matrícula inmobiliaria número 324-5081, y teniendo como propietario de éste, en su totalidad al señor HERNANDO RAMIREZ MATEUS, identificado con CC. No. 13.953.815 de Vélez, Santander, lo anterior basado en que durante el transcurso del proceso, dentro de la audiencia del 392 C.G.P., con las pruebas documentales y testimoniales allegadas, se logró establecer y demostrar que la posesión se encuentra debidamente adquirida cumpliendo con los requisitos para tal fin, teniendo en cuenta el art 375 del C.G.P. y que se cumplió con los requisitos para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio rural que se denominará "LA UNION" ubicado en la vereda Mirabuenos de la jurisdicción del municipio de La Paz, Santander. No se condenara en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor HERNANDO RAMIREZ MATEUS, identificado con CC. No. 13.953.815 de Vélez, Santander, ha adquirido por suma de posesiones, la Prescripción Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado: "La Unión", de la vereda Mirabuenos, zona rural, del municipio de La Paz, Santander, identificado con la cedula catastral No 000000000130016000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No 324-5081 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, Santander, con una extensión de cuarenta hectáreas y nueve mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados (40 hc + 9.239 m2), el cual se encuentra demarcado por los siguientes linderos: del delta 24 al delta 7 con quebrada la Chorrera en una longitud de 1002.50 m, cerca del alambre al medio; POR EL ORIENTE: del delta 7 al delta 54 con propiedad de Pedro José Puentes, en una longitud de 387, 13 m, cerca de alambre al medio; del delta 54 al 52 con carretera, en una longitud de 134.62m, cerca de alambre al medio; POR EL SUR: del delta 52 al 45, con propiedades de Pedro José Puentes en una longitud de 436,76 m, cerca de alambre al medio; del delta 45 al delta 34 con un caño de longitud de 611, 62 m, cerca de alambre al medio; POR EL OCCIDENTE: del delta 34 al delta 24 con propiedades de Alfonso Díaz, en una longitud de 572.78 m. cerca de alambre al medio punto de partida y encierra.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, hacer la inscripción de matrícula inmobiliaria, en el mismo folio de matrícula número 324-5081, teniendo como propietario del mismo al señor HERNANDO RAMIREZ MATEUS, identificado con CC. No. 13.953.815 de Vélez, Santander.



Calle 3 Carrera 3 Esquina, Parque Principal La Paz, Santander, teléfono 3213420413

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.com



TERCERO: Expídanse copias auténticas del acta para su registro y/o protocolización a la parte interesada, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: De acuerdo con el numeral 10 del art 375 del C..G.P., la presente sentencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo.

QUINTO: CANCELESE la medida cautelar de la inscripción de la demanda que se ordenó en auto de agosto 23 de 2019, mediante oficio 329 de septiembre 13 de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina esta audiencia, siendo las cuatro de la tarde del día de hoy seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Las partes quedan notificadas como lo prevé el Art. 294 del Código General del Proceso, se deja constancia que no se presentó recurso alguno contra la citada providencia, como tampoco se presentó oposición alguna, razón por la cual, queda notificada en estrados y debidamente ejecutoriada.

Se observó lo de Ley.


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

